



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230029200	Ejecutivo Singular		Joaquin Antonio Villa Amaris	23/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Ante El Juzgado Civil Del Circuito De Barranquilla - Reparto-, Conforme A Lo Señalado En La Parte Motiva De Esta Providencia, Para Que Dirima A Quien Le Corresponde La Competencia Enel Presente Proceso
08001418902020210021700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Heidy Carol Cepeda Fandiño	23/06/2023	Auto Decide - Ordena La Suspension Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

353ebf33-f918-4268-9662-f60097390420



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220034900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Aldair Cera Olivo	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020200030000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Sandra Coronado Rodriguez	23/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220079100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Azulejo Cra	Israel Segundo Fontalvo Buelvas	23/06/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Numeral 20 De La Parte Resolutiva Del Auto Datado 26 De Abril De 2023
08001418902020220059100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Gorrin	Laura Avendaño Uribe	23/06/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Del Rio Palacio	23/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Del Rio Palacio	23/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

353ebf33-f918-4268-9662-f60097390420



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220048600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Patricia Acuña Ríos	23/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220030500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Nicolas Manuel Arevalo Gonzalez	23/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220049900	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Sarita Cervantes Ruiz, Olivia Isabel Jimenez De Rojano	23/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidad
08001418902020230024800	Ejecutivo Singular	Edificio Cittanova	Sara Fernandez Alvarez	23/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230021600	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Jesus Duarte Alvarez, Alberto Kevin Duque Sanchez	23/06/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Decretar Medida Cautelar
08001418902020210050400	Ejecutivo Singular	Rci Colombia	Susana Carmenza Barraza Rivas	23/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

353ebf33-f918-4268-9662-f60097390420



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220027300	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Arley Jose Cruzado Ramirez, Oswaldo Rueda Vila	23/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020220027400	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Gilma Divina Sanchez Castillo, Ana Luisa Samanca Cristo	23/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020230029000	Ejecutivo Singular	Walther Andres Diaz Ramos	Candido De Jesus Marzal Martinez, Heder Alberto Olaya Lujan	23/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230029000	Ejecutivo Singular	Walther Andres Diaz Ramos	Candido De Jesus Marzal Martinez, Heder Alberto Olaya Lujan	23/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200015100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ricardo Jose Perez Redondo	23/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

353ebf33-f918-4268-9662-f60097390420



Radicado 2020-151
Proceso Ejecución
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Ricardo José Pérez Redondo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.277.000,00
Póliza	0,00
Notificación	7.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.284.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 26/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70ecb7c62beb09cff74796b1778a2474de24577cb8278f64e15f44c3320c0a**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-300
Proceso Ejecución
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Sandra Josefa Coronado Rodríguez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.246.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.246.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 26/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe065e16380095e8e44cfc030387e61036a21c403f372ef82103732844225d16**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2022-305
Proceso Ejecución
Demandante: Coopseruniversal - Nit. 900.436.097-0
Demandado: Nicolás Manuel Arévalo González - C.C 8.708.121

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/01/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.708.027,00
Póliza	0,00
Notificación	8.400,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.716.427,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 26/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #98

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c4e50718340a14dac4bcbec4fb7d04b0e09642a47833688f06b7c8b6afd55e**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00791-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO - NIT. 901.429.789-3

DEMANDADO: ISRAEL SEGUNDO FONTALVO BUELVAS - C.C 72.056.637

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se hace necesario dejar sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive del auto datado 26/04/2023. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023.

Verificado el informe secretarial y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se hace necesario dejar sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive del auto fechado 26/04/2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante, a fin de que iniciara las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual, se le concedió el termino de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, observa el despacho que la parte actora a través de escrito presentado el 02 de mayo de esta anualidad, solicita tener notificado por conducta concluyente al demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso anteriormente presentada se encontraba debidamente coadyuvada por las partes.

Bajo estas circunstancias, procede el despacho a revisar la solicitud de suspensión que obra en el documento PDF No. 7 del expediente digital, encontrando que efectivamente el señor ISRAEL SEGUNDO FONTALVO BUELVAS, había coadyuvado la petición, misma que cumple con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G., del P., de tal manera que el despacho procederá a tener notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 07/12/2022.

Además de lo anterior, se avizora que de manera oficiosa este juzgado procedió a reanudar el proceso, de conformidad con el inciso 1º del artículo 163 del C.G. del P., por cuanto, el término de suspensión se encontraba fenecido, sin embargo, se requerirá a la parte actora, para que, dentro del término de 5 días, informe el estado del acuerdo de pago realizado, en caso de no haber pronunciamiento, el despacho seguirá el curso del mismo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive del auto datado 26/04/2023, por lo antes expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de 5 días, informe el estado del acuerdo de pago realizado, en caso de no haber pronunciamiento, el despacho seguirá el curso del proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086d32f6ee4afbfcffae2d80333eb09e6eee1a3353afdfd5d1166beadceb015

Documento generado en 25/06/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00591-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, identificado con Nit. 901.233.808-2

DEMANDADO: LAURA YURITH AVENDAÑO URIBE, identificada con CC. No. 1.143.134.716

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador del BANCO AV VILLAS S.A., para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada LAURA YURITH AVENDAÑO URIBE, cuya medida fue decretada en auto de fecha 24/08/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de Oficio Circular 2022-00591.

Al respecto, se procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno realizado a la demandada y que se encontrara a favor del presente proceso, sin embargo, el resultado fue negativo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador del BANCO AV VILLAS S.A, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces del BANCO AV VILLAS S.A, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que versa sobre el embargo de la quinta quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada LAURA YURITH AVENDAÑO URIBE, cuya medida fue decretada en auto de fecha 24/08/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de Oficio Circular 2022-00591.

Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor..

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf6f8947fc509efb031b13286b6f87e7d299b8a5ee2f685bddd6201e584a33e

Documento generado en 25/06/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00499-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
identificado con Nit. No. 900.081.326 -7.

Demandado: SARITA CERVANTES RUIZ, identificada con C.C. No. 22.460.476 y OLIVIA ISABEL
JIMENEZ DE ROJANO, identificada con C.C. No. 22.368.552.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud
de emplazamiento. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que la parte
demandante solicita el emplazamiento de la señora SARITA CERVANTES RUIZ,
identificada con C.C. No. 22.460.476, toda vez que no logró la notificación de la misma, sin
embargo, observa el despacho que en los documentos PDF No. 7 y 8 del expediente digital
el fondo de pensión Fiduprevisora informa al juzgado que no acoge la medida de cautelar
ordenada, puesto que, sobre la pensión de la ejecutada recae una medida de embargo por
alimentos, es decir, que la demandada se encuentra afiliada en este fondo, por tal motivo,
se procederá a oficiará a dicha entidad, para que remita la dirección de notificación que
registra la demandada en su base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal
fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de SARITA CERVANTES RUIZ,
identificada con C.C. No. 22.460.476, por las razones expuestas en la parte motiva de este
proveído.

Segundo: OFICIAR al fondo de pensión FIDUPREVISORA con la finalidad de que se sirva
suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación del presente auto, la dirección de notificación que registra la demandada
SARITA CERVANTES RUIZ, identificada con C.C. No. 22.460.476 en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e180a63178e808414805aec77c2f9c3b1568895fcfd285f041364804ddef**
Documento generado en 25/06/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS, identificada con C.C. No. 20.450.837.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS, identificada con C.C. No. 20.450.837, quedó notificada del mandamiento de pago el día 09/11/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS, identificada con C.C. No. 20.450.837, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/08/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla





Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 1.346.867.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b11bd3e7cc4c07009bd10dabffa619800c5e36576d401cd614fcd3315c1d**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00274-00

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100

DEMANDADOS: ANA LUISA SIMANCA CRISTO, identificado con C.C. No. 39.011.629 y GILMA DIVINA SANCHEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 32.715.940

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas ANA LUISA SIMANCA CRISTO y GILMA DIVINA SANCHEZ CASTILLO, sin embargo, este despacho procedió a revisar las respuestas emitidas por las entidades financieras, así como el portal del Banco Agrario con el fin de verificar si la medida cautelar ordenada por auto de fecha el 13 de septiembre del 2022, había sido acogida por las entidades bancarias y por la Gobernación del Atlántico, encontrando que BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA, manifestaron tener vínculos con las demandadas, en cuanto a la consulta en el portal del Banco Agrario, se vislumbra que a la señora ANA LUISA SIMANCA CRISTO, identificado con C.C. No. 39.011.629, la Gobernación del Atlántico se encuentra realizando los descuentos ordenados.

En este orden de ideas, se procederá a oficiar a dichas entidades, para que remitan la dirección de notificación que registran las demandadas en la base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de ANA LUISA SIMANCA CRISTO, identificado con C.C. No. 39.011.629 y GILMA DIVINA SANCHEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 32.715.940, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección de notificación que registran las demandadas ANA LUISA SIMANCA CRISTO, identificado con C.C. No. 39.011.629 y GILMA DIVINA SANCHEZ CASTILLO, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfd2cd71895bbfd4c83aa2858e2f6468e90ae9476f9fbb23bcda4b9c4767633**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00273-00

Demandante: ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100

Demandado: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA, identificado con C.C. No. 1.044.427.342 y
ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 72.311.391

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores OSWALDO LUIS AVILA RUEDA y ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, sin embargo, observa el despacho que la jefe de la oficina de nómina y prestaciones sociales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pagador de los demandados, informó al despacho que dio cumplimiento a la orden de embargo impartida el 13 de septiembre del 2022, motivos estos, por los que se procederá a oficiar a dicha entidad, para que remita la dirección de notificación que registran los demandados en su base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de OSWALDO LUIS AVILA RUEDA, identificado con C.C. No. 1.044.427.342 y ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 72.311.391, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección de notificación que registran los demandados OSWALDO LUIS AVILA RUEDA, identificado con C.C. No. 1.044.427.342 y ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 72.311.391, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8865e67d36a4909446279982a2c0c423104ceb5d0bdb1fac0d76540e29858ab**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00504-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT: 900.977.629-1.

Demandados: SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS identificada con C.C. 30.689.033.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023.

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo Único: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS identificada con C.C. 30.689.033, como empleada de MDS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30619e4c689ecc37972248a9bb98220fd61b322198dc203310b178f0fc745fc9

Documento generado en 25/06/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00217-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA. Identificada con NIT: 890.903.938-8.

EJECUTADO: HEIDY CAROL CEPEDA FANDIÑO. Identificada con CC. 22.705.428.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la suspensión del proceso, toda vez que la demandada se encuentra en trámite de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso, toda vez que la señora HEIDY CAROL CEPEDA FANDIÑO, identificada con CC. 22.705.428, se encuentra en trámite de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, para lo cual adjunta acta de acuerdo con radicado No. 01-0609-2020.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que señala:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En este sentido, y al tenor de lo dispuesto por el artículo citado, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso, y así se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Artículo único: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA SA. Identificada con NIT: 890.903.938-8 en contra de HEIDY CAROL CEPEDA FANDIÑO. Identificada con CC. 22.705.428, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Juez

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e5648fb0816a57026b7b9cc4419b14cea5525b2d9829e49393c549d05d3eb**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00349 00

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral "COOPCENTRAL", NIT.
890.203.088-9

Demandado: Aldair Cera Olivo, C.C. 1.043.024.048

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

23/6/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes. La transacción se fijó en la suma de **\$2 577 153**, que se pagará con el dinero consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Banco Cooperativo Coopcentral “COOPCENTRAL”, NIT. 890.203.088-9 y Aldair Cera Olivo, identificado con CC. 1.043.024.048, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00349 00.

2. Entréguese a la parte demandante, los depósitos constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida por valor de \$2 577 153. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

2

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 26/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ed0b65e8cc4c294fc01fc320a8e3c7b75a99eb751267bd93503d0422e56e0c**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00248-00

Demandante: EDIFICIO CITTANOVA, identificado con NIT. 900057993-9

Demandado: SARA DE LA TORCOROMA FERNANDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. No. 33201877 y ADA LUZ MARA LARA FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.140.880.533

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08/06/2023, notificado por estado No. 89 de data 09/06/2023, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f7a586c2382be950538a8ae985a0ea900988ee0b8f2442fd312f8b41542d3**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00246-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, identificado con C.C. No. 5.184.306

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015425775, expedido el 02/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18692822 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, identificado con C.C. No. 5.184.306, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015425775, expedido el 02/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18692822, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$ 7.083.037.00), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 919.614.00), contenidos en los títulos ejecutivos objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados desde el 03/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153993 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f98bb08604551e269877742c2624c6fcf42d2ffa4690bdab980ab020c902f**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020-2023-00216 00

EJECUTANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit: 900.641.298 -2.

EJECUTADO: JESUS REINALDO DUARTE ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.129.565.289 y ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.288.850.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo de los salarios que perciben los demandados JESUS REINALDO DUARTE ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.129.565.289 y ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.288.850, como empleados de la entidad SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S., sin embargo, el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada, toda vez que la misma fue ordenada a través de auto datado 25 de mayo de la presente anualidad. Por lo que se;

RESUELVE

Artículo Único: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690a41874e65f6f202ab1a9ced34b0b46448946cfbed76aa032850f25f9fb845

Documento generado en 25/06/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE POSESIÓN LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 080014189020 2023-00292-00
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO VILLA AMARIS. CC. 900.794.975-7
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil Oral Municipal de Barranquilla quienes resolvieron rechazarla en auto del 16 de marzo de 2023 por falta de competencia por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para reparto, correspondiéndonos a nosotros el conocimiento conforme al acta de reparto de fecha 24 de marzo de 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Conforme al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía, es decir, procesos de única instancia, en razón al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 18, Código General del Proceso: dispone: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*”. Para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta que la Ley 1182 de 2008, fue derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012.

Revisada la demanda tenemos que se trata de un proceso Verbal Especial para Otorgar Títulos de Propiedad al Poseedor Material, conforme a las previsiones de la LEY 1561 DE 2012. Por lo que resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que dicha competencia radica en primera instancia, ante los jueces civiles municipales.



En este orden de ideas, el artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

“1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que se rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla -Reparto-.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencia. Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos ante el Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla -Reparto-, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6783639aa3b108d6a6fa4ee37d9a357357850104f22238578bef687e7947833**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00290-00

DEMANDANTE: WALTER DIAZ RAMOS, CC. No. 8.678.382

DEMANDADO: HEDER ALBERTO OLAYA LUJAN, con CC. No. 8.714.844, y CANDIDO DE JESUS MARCIAL MARTINEZ, con CC No 72.225.873

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por WALTER DIAZ RAMOS, contra HEDER ALBERTO OLAYA LUJAN y CANDIDO DE JESUS MARCIAL MARTINEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 18 de mayo de 2022*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: WALTER DIAZ RAMOS, CC. No. 8.678.382, contra HEDER ALBERTO OLAYA LUJAN, con CC. No. 8.714.844, y CANDIDO DE JESUS MARCIAL MARTINEZ, con CC No 72.225.873, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 18 de mayo de 2022, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, a la tasa señalada por las partes siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa señalada por las partes siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63435ea1b725f45404d7a4960b516934e0c4f308a4d3f5d45558dac26d566e**

Documento generado en 25/06/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>